



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-665/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de Senadores correspondientes al Estado de Sonora. El cuatro de julio siguiente, dio inicio la sesión del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, para realizar el cómputo distrital de las elecciones federales correspondientes a su ámbito de competencia, entre las que se encuentra la referente a la elección de Senadores, misma que concluyó el siete siguiente. El once de julio siguiente, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los cómputos distritales de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; el cual fue radicado con la clave SG-JIN-95/2018, del índice de la Sala Regional Guadalajara. El veinte de julio de esta anualidad, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda. El veintitrés de julio el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

La Sala Guadalajara desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, y no así los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del INE correspondiente; por tanto, el acto impugnado no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad. - Ello, porque en términos del artículo 50, párrafo 1, inciso d) y e), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa, y no los resultados consignados en las actas de cómputo distrital llevadas a cabo por los Consejos Distritales que conforman la entidad federativa correspondiente. - Los Consejos Distritales del INE son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos distritales relativos a las elecciones federales de Presidente, Senadores y Diputados. - El cómputo de la votación de la elección de Senadores, es un acto complejo en el que, como se expuso, participan tanto los Consejos Distritales de la entidad federativa correspondiente, como el Consejo Local,

siendo el realizado por este último, conforme a la normativa aplicable, el que es susceptible de ser impugnado a través del juicio de inconformidad. - El acto que admite ser impugnado por arrojar los resultados finales de la elección de Senadores y, por tanto, generar agravio al partido político o candidato, lo constituye el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local del INE, y es acorde al principio de definitividad de los actos que son impugnables en materia electoral. - En el presente caso, el partido actor impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y no así los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del INE correspondiente.

La Sala Superior afirma que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.